

<b>USUARIO</b>	MRAMIRER	<b>AUTOS INTERLOCUTORIOS</b> <b>ESTADO DEL 28-07-2023</b> <b>J16 - EPMS</b>
<b>FECHA INICIO</b>	28/07/2023	
<b>FECHA FINAL</b>	28/07/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
458	11001600000020210157300	0016	28/07/2023	Fijación en estado	FRANCISCO JOSE - SUAREZ HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/07/2023 * Auto 782/23 niega libertad condicional //MARR - CSA//
45866	11001600005720170013800	0016	28/07/2023	Fijación en estado	JAROL - RODRIGUEZ GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/07/2023 * Auto 775/23 niega libertad condicional //MARR - CSA//



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001-60-00-000-2021-01573-00  
Ubicación: 458  
Auto N° 782/23  
Sentenciado: Francisco José Suárez Hernández  
Delitos: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico  
Enajenación ilegal de medicamentos agravada y concierto para delinquir agravado.  
Situación: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con el informe de verificación de arraigo del interno **Francisco José Suárez Hernández** se resuelve lo referente a la libertad condicional invocada por el nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 10 de agosto de 2022, el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Francisco José Suárez Hernández** en calidad de coautor responsable de los delitos de corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado, enajenación ilegal de medicamentos agravado y concierto para delinquir agravado; en consecuencia, le impuso **47 meses de prisión**, multa de 133.3 S.M.L.M.V., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena privativa de la libertad, inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, industria o comercio por el mismo término de la pena de prisión y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 9 de febrero de 2023, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **9 de abril de 2021** conforme se registró en la sentencia condenatoria en el acápite de actuación procesal.

Ulteriormente, en decisión de 10 de febrero de 2023, se le negó al sentenciado **Francisco José Suárez Hernández** la prisión domiciliaria peticionada en el marco de los artículos 38, 38 B y 38 G del Código Penal.

Recurso

Radicado N° 11001-60-00-000-2021-01573-00

Ubicación: 458

Auto N° 782/23

Sentenciado: Francisco José Suárez Hernández

Delitos: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico

Enajenación ilegal de medicamentos agravada

y concierto para delinquir agravado

Situación: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Niega libertad condicional

La actuación da cuenta que al interno **Francisco José Suárez Hernández** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **4 meses, 10 días y 12 horas** en decisión de 7 de marzo de 2023; **1 mes y 12 horas** en auto de 23 de mayo de 2023; y, **1 mes y 1 día** en auto de 8 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los

Radicado N° 11001-60-00-000-2021-01573-00  
Ubicación: 458  
Auto N° 782/23  
Sentenciado: Francisco José Suárez Hernández  
Delitos: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico  
Enajenación ilegal de medicamentos agravada  
y concierto para delinquir agravado  
Situación: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

En el caso de **Francisco José Suárez Hernández** rememórese que purga una pena de 47 meses de prisión por los delitos de corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado, enajenación ilegal de medicamentos agravado y concierto para delinquir agravado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el **9 de abril de 2021**, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de detención intramural, de manera que, a la fecha 10 de julio de 2023, físicamente han descontado un monto de **27 meses y 1 día de prisión**.

A dicho lapso corresponde agregar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, en pretéritas oportunidades, a saber:

Fecha Providencia	Redención
07-03-2023	4 meses 10 días y 12 horas
23-05-2023	1 mes y 12 horas
08-06-2023	1 mes y 01 día
<b>Total</b>	<b>6 meses y 12 días</b>

De manera que, sumados el tiempo purgado físicamente con el total de redención de pena, arroja un monto global de pena descontada de **33 meses y 13 días**; en consecuencia, como la pena atribuida corresponde a 47 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, se cumple, pues estas corresponden a 28 meses y 6 días.

Satisfecho el presupuesto objetivo, corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Al respecto, es de advertir que acorde con la documentación obrante a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo allegó Resolución 1511 de 11 de mayo de 2023, en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado de la libertad condicional a nombre de **Francisco José Suárez Hernández**; además, allegó cartilla biográfica e historial de conducta que evidencian que el comportamiento mostrado por el penado en lo que hace relación a esta actuación, ha sido calificado en los grados de "buena" y "ejemplar", de manera que puede colegirse que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

Radicado N° 11001-60-00-000-2021-01573-00  
Ubicación: 458  
Auto N° 782/23  
Sentenciado: Francisco José Suárez Hernández  
Delitos: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico  
Enajenación ilegal de medicamentos agravada  
y concierto para delinquir agravado  
Situación: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

En lo concerniente al arraigo del penado **Francisco José Suárez Hernández**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, se observa que se allegó informe 1188 de 27 de junio de 2023 de verificación de arraigo en la *Diagonal 52 sur # 32 - 87 del barrio El Carmen de la ciudad de Bogotá*, donde la ciudadana Diocelina Sánchez Arroyave, en condición de compañera permanente del interno fue entrevistada por la Asistente Social adscrita a esta sede judicial.

En dicho informe, en el acápite de "OBSERVACIONES", se indicó:

"La información recaudada indica que el sentenciado cuenta con vínculos en el inmueble ubicado en la dirección acá registrada, pues allí residen su compañera sentimental y el grupo familiar de ésta, personas con quienes éste tiene una buena relación, y quienes han manifestado su aprobación para que llegue a vivir allí.

En cuanto al desempeño en comunidad, se informa que como quiera que el penado no ha vivido en esta casa, los vecinos del sector no lo conocen; no obstante, según aseguró la informante, la zona en la que vive no presenta riesgos sociales, por lo cual, éste no tendrá inconvenientes allí.

Finalmente, se resalta que la entrevistada ha manifestado que el sentenciado cuenta con una buena red de apoyo, dispuesta a cubrir sus gastos hasta el término de su condena, lo cual se considera como un factor protector para el cumplimiento de las obligaciones que se le impongan en caso de que se le llegue a conceder alguna medida sustitutiva."

Tal narrativa lleva a colegir que el interno cuenta con un núcleo familiar que le permitirán reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y una red de apoyo que, en caso de concedérsele el beneficio, ayudarían a que el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido concluya con éxito, de manera tal que, emerge debidamente verificado el arraigo como presupuesto exigido.

En lo referente a los perjuicios, revisada la actuación, no se observa sentencia en perjuicios, en atención a que el delito por el que fue condenado, esto es, corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado, enajenación ilegal de medicamentos agravado y concierto para delinquir agravado, no comporta la declaratoria de ellos.

Situación a la que se suma que, tratándose del sustituto objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

En cuanto a la "previa valoración de la conducta punible", que como presupuesto para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, es preciso aclarar que no

corresponde al juez ejecutor valorar la gravedad de la conducta desde la perspectiva de la responsabilidad del infractor, pues dicho análisis fue hecho en su momento por el fallador a efecto de imponer la pena; sin embargo, concierne a esta especialidad examinar si el proceso resocializador del condenado durante el cumplimiento de la sanción intramuros, frente a la gravedad y naturaleza del injusto y su trascendencia social, es suficiente para determinar que, en efecto, el penado se encuentra habilitado para convivir en sociedad sin representar ningún peligro.

Por tanto, en la ejecución de la pena se ha de observar la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su **función de retribución justa** y como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de la sociedad, quien es la mayor afectada dentro del desarrollo de las conductas tendientes a vulnerar los bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento jurídico penal.

Tal afirmación obedece al sentimiento de impunidad que se genera en el conglomerado social con la comisión de comportamientos ilícitos que no son reprendidos con la severidad esperada por los asociados, lo que deslegitima al aparato judicial, por lo que, sin duda, la acción del Juez ejecutor debe encaminarse a legitimar el ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas, no puede esta sede judicial desconocer que, el delito de corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico comporta un alto nivel de gravedad por lo que amerita de las autoridades policiales prevención y de las judiciales mayor represión, pues a diferencia de la venta de sustancias psicoactivas ilícitas, en las que el consumidor está consciente de su comportamiento y el daño que le causa, el desplegado por **Francisco José Suárez Hernández**, puede ocasionar graves daños a la salud de los asociados, quienes prevalidos de la buena fe, adquieren los fármacos bajo la convicción de que sus componentes y principios activos son los prescritos para paliar sus dolencias, por lo que las consecuencias de su consumo no son otras que las de detener el proceso terapéutico o en el peor escenario, ocasionar la muerte del usuario del medicamento, bien sea por el cese del tratamiento al emplear sustancias que nada le aportan o porque la medicina adulterada por sí misma genera efectos nocivos a la salud.

Súmese a lo dicho que ese tipo de situaciones genera desconfianza entre los ciudadanos respecto del establecimiento que vende o entrega las medicinas como del laboratorio que las produce, lo que de alguna manera produce un efecto colateral con perjuicio económico de terceros e, inclusive, deterioro en el sistema de salud, que se ve forzado a continuar con el tratamiento de pacientes cuya mejoría será infructuosa al proseguir con el consumo de fármacos potencialmente dañinos.

Añádase a lo dicho que, aunque durante su permanencia en reclusión la conducta del sentenciado ha sido calificada en los grados de "buena" y "ejemplar", de los **27 meses y 1 día** que ha permanecido privado de su libertad, tan solo ha redimido **6 meses y 12 días**, lo que constituye poco menos de la cuarta parte de su reclusión, si se toma en cuenta que la fecha de ingreso data del 9 de abril de 2021 y la asignación de actividades de redención según evidencia la cartilla biográfica fue el 8 de septiembre del año citado en el área de "BISUTERIA".

Adicionalmente, la cartilla biográfica del penado permite entrever que, aun cuando lleva privado de la libertad 27 meses y 1 día, continúa en fase de "**observación y diagnóstico**", entendida como aquella en la se busca que el equipo de profesionales de múltiples disciplinas disponible en cada establecimiento caracterice el desarrollo psicosocial de cada condenado; con base en la documentación y exploración del comportamiento, el pensamiento y la actitud frente a su estilo de vida para constatar su adaptabilidad y proyección social, situación que no permite a esta sede judicial concluir de manera asertiva que el proceso resocializador ha cumplido sus efectos y que, por tanto, el interno puede reincorporarse a la comunidad.

Bajo tales presupuestos, no puede edificarse un pronóstico - diagnóstico favorable que permita a este despacho, suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el penado, toda vez que, al realizarse ponderación entre las conductas punibles realizadas y los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **Francisco José Suárez Hernández** requiere, por ahora, continuar con la ejecución de la pena impuesta.

Por lo anotado, **SE NEGARÁ** la libertad condicional solicitada por el apoderado de **Francisco José Suárez Hernández**.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Igualmente, **oficiése** a la Oficina Jurídica de La Modelo con el fin de que se sirva allegar los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de redención, del sentenciado sentenciado **Francisco José Suárez Hernández**, en especial, a partir de abril de 2023.

Entérese de la decisión adoptada a los sentenciados en sus lugares de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de

Radicado N° 11001-60-00-000-2021-01573-00  
Ubicación: 458  
Auto N° 782/23  
Sentenciado: Francisco José Suárez Hernández  
Delitos: Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico  
Enajenación ilegal de medicamentos agravada  
y concierto para delinquir agravado  
Situación: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a los atrás nombrados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

**RESUELVE**

- 1.-Negar** al interno **Francisco José Suárez Hernández** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001-60-00-000-2021-01573-00  
Ubicación: 458  
Auto N° 782/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**28 JUL 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**  
Bogotá, D.C. 21-07-23  
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a  
Nombre X  
Firma X Francisco Suarez  
Cédula X 79.275952 BSS  
El(a) Secretario(a) \_\_\_\_\_

*Suárez*

RE: AI No. 782/23 DEL 10 D JULIO DE 2023 - NI 458 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 27/07/2023 17:48

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 19 de julio de 2023 12:22

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 782/23 DEL 10 D JULIO DE 2023 - NI 458 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 10 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolivar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad,  
Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 057 2017 00138 00  
Ubicación: 45866  
Auto N° 775/23  
Sentenciada: Jarol Rodríguez Gutiérrez  
Delitos: Hurto calificado agravado  
Concierto para delinquir  
Hurto calificado y agravado  
y cohecho propio  
Reclusión: Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional del interno **Jarol Rodríguez Gutiérrez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 5 de julio de 2018, el Juzgado 9° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Jarol Rodríguez Gutiérrez** en calidad de autor de los delitos de hurto calificado agravado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir y cohecho propio; en consecuencia, le impuso **135 meses de prisión**, multa de 70 S.M.L.M.V., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 85 meses, pérdida del empleo y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 9 de octubre de 2019, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Además, en pronunciamiento de 25 de mayo de 2022, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, no casó la sentencia de segunda instancia.

En pronunciamiento de 11 de abril de 2023 esta sede judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el **8 de noviembre de 2017** conforme se registró en el Sistema Penitenciario y Carcelario SISIPPEC WEB, fecha que corresponde a la captura y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad para cuyo efecto se emitió boleta de detención de 10 de noviembre del año citado, según oficio 0792 del Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

En proveído de 25 de abril de 2022 el Juzgado fallador concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria acorde con el artículo 38 G

del Código Penal; además, reconoció redención de pena por un monto de **17.51** meses.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que, **Jarol Rodríguez Gutiérrez** purga una **pena de ciento treinta y cinco (135) meses de prisión** por los delitos de hurto calificado agravado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir y cohecho propio y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 8 de noviembre de 2017, de manera que, a la fecha, 6 de julio de 2023, físicamente ha descontado un quantum de **67 meses y 28 días**.

Radicado N° 11001 60 00 057 2017 00138 00  
Ubicación: 45866  
Auto N° 775/23  
Sentenciada: Jarol Rodríguez Gutiérrez  
Delitos: Hurto calificado agravado  
Concierto para delinquir y cohecho propio  
Reclusión: Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

Proporción a la que corresponde adicionar el lapso que por concepto de redención de pena se le reconoció en pretérita oportunidad, esto es, 17 meses y 15 días.

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, 67 meses y 28 días, y, el reconocido por concepto de redención de pena, 17 meses y 15 días, arroja un monto global de **85 meses y 13 días** de pena purgada; en consecuencia, como la pena que se le irrogó corresponde a **135 meses de prisión**, deviene lógico colegir que **CONFLUYE** el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de dicha sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a 81 meses.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá certificó la conducta del interno durante el tiempo de estadía en reclusión en grado de ejemplar, de la misma manera, aportó cartilla biográfica y Resolución 2243 de 1° de junio de 2023, expedida por el Consejo de Disciplina con concepto favorable para el otorgamiento de la libertad condicional lo que, en principio, permite colegir que el tratamiento penitenciario está surtiendo efecto en **Jarol Rodríguez Gutiérrez**.

No obstante, esta sede judicial se apartará del concepto favorable emitido por el panóptico en atención a que fue allegado informe de visita domiciliaria de 19 de mayo de 2023 realizado por el Asistente Social Adscrito al Centro de Servicios Administrativos, en el que se indica que el sentenciado **Jarol Rodríguez Gutiérrez** no fue encontrado en su sitio de reclusión domiciliaria lo que, en principio, denota que no está cumpliendo con la obligación de permanecer en el domicilio, pues nótese que el servidor judicial afirmó que luego de un tiempo de estar esperando para acceder al domicilio el sentenciado arribó al inmueble procedente de la calle.

Entonces, como con la información allegada por el funcionario del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se evidencia que el sentenciado no ha desplegado un comportamiento acorde con lo que en su condición de persona privada de la libertad le corresponde, pues a pesar de que no cuenta con autorización para egresar de la reclusión domiciliaria el sentenciado salió de ella, deviene lógico colegir que no ha observado buena conducta, lo cual contradice lo consignado en la

Radicado N° 11001 60 00 057 2017 00138 00  
Ubicación: 45866  
Auto N° 775/23  
Sentenciada: Jarol Rodríguez Gutiérrez  
Delitos: Hurto calificado agravado  
Concierto para delinquir y cohecho propio  
Reclusión: Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

resolución favorable, pues, ciertamente, su comportamiento no ha sido el que se espera de quien se encuentra privado de la libertad.

Sumado a lo anterior, a partir de la reseñada cartilla biográfica se verifica que el penado se encuentra clasificado en fase de tratamiento **"Alta"**, según Acta 113-086-2021 de 14 de diciembre de 2021, de manera que deviene lógico colegir que por este aspecto el mecanismo liberatorio invocado, también, devendría improcedente, al corresponder esta etapa el periodo cerrado, esto es, al interior del penal sea este formal o domiciliario; además, siendo el objetivo del tratamiento penitenciario, precisamente, al de preparar a la persona privada de la libertad para su reincorporación a la vida en sociedad y siendo que ello se agota a partir del progreso gradual que el interno muestre en las diferentes fases de su proceso de resocialización, emerge con diaphanidad que en el caso el nombrado aún no se encuentra en condiciones de incorporarse a la sociedad dada la fase en que se encuentra ubicado y que, insístase, implica permanencia intramural sea esta formal o domiciliaria.

Acorde con lo expuesto, no queda alternativa distinta a **negar el mecanismo de la libertad condicional a Jarol Rodríguez Gutiérrez** y, consiguientemente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Ingreso al despacho ficha de visita carcelaria de 27 de abril de 2023 realizada por la Asistente Social Adscrita al Centro de Servicios Administrativos por medio de la cual se informa que el sentenciado registra en domiciliaria.

De otra parte, se allegó correo electrónico con oficio RU-O 4966 de 15 de mayo de 2023 procedente del Grupo de Respuesta a Usuarios del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio en que se informa:

*"(...) en atención a la petición por ustedes presentada por medio del cual solicitan acta de derechos del capturado y acta de compromiso en cumplimiento al sustituto de prisión domiciliaria de Jarol Rodríguez Gutiérrez, me permito informarle que no ha sido posible acceder a su solicitud en los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 por cuanto la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, ordenó el traslado de los diferentes archivos administrativos a otra sede, la cual se encuentra ubicada en el municipio de Cota.*

*En vista de lo anterior, dando aplicación al parágrafo del artículo 14 de la Ley 1455 de 2015, se señala como plazo razonable el término de dos meses para dar respuesta de fondo, no obstante lo anterior si el expediente nos es allegado antes de dicho término procederemos a resolver."*

Radicado N° 11001 60 00 057 2017 00138 00  
Ubicación: 45866  
Auto N° 775/23  
Sentenciada: Jarol Rodríguez Gutiérrez  
Delitos: Hurto calificado agravado  
Concierto para delinquir y cohecho propio  
Reclusión: Domiciliaria  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

Finalmente, se allegó visita domiciliaria de 19 de mayo de 2023 realizada por el Asistente Social Adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, por medio de la cual se indica que el sentenciado no se encontraba en su lugar de domicilio.

En atención a lo anterior, se dispone:

-Incorpórese a la actuación y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno la ficha de vista carcelaria de 27 de abril de 2023 y el correo electrónico con oficio RU-O 4966 de 15 de mayo de 2023.

-Como quiera que en el informe de visita de 19 de mayo de 2023 se menciona que el penado **Jarol Rodríguez Gutiérrez** no se encontraba en la dirección en la que fue autorizado para el cumplimiento de la prisión domiciliaria, **IMPARTASE** el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, previo a la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, dando traslado del informe referenciado al sentenciado y a su defensa (de haberla), para que presenten las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento de las obligaciones del artículo 38 B del Código Penal

Entérese de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

#### RESUELVE

- 1.-**Negar** la libertad condicional a **Jarol Rodríguez Gutiérrez**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-**Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SÁNDRA ÁVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 057 2017 00138 00  
Ubicación: 45866  
Auto N° 775/23

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**28 JUL 2023**  
La anterior providencia  
El Secretario



RE: AI No. 775/23 DEL 6 DE JULIO DE 2023 - NI 45866 - NIEGA LIB. CONDICIONAL

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 28/07/2023 10:45

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 14 de julio de 2023 15:03

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 775/23 DEL 6 DE JULIO DE 2023 - NI 45866 - NIEGA LIB. CONDICIONAL

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 6 de julio de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.